

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013** Fecha: 17/02/2021 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2005 00656	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.	JUAN RAMON RODRIGUEZ	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA ABOGADA MARGARITA ROSA ZULUAGA TENIENDO EN CUENTA QUE LA PROFESIONAL DEL DERECHO NO ES APODERADA EN ESTE	16/02/2021	80	1
41001 4003005 2005 00683	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OLGA DE RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder	16/02/2021	94	1
41001 4003005 2006 00418	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DIOMELINA PEREZ RIVERA	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSITIENE DE DAR TRAMITE A LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA ABOGADA MARGARITA ROSA ZULUAGA SAENZ TENIENDO EN CUENTA QUE LA PROFESIONAL DEL DERECHO NO ES APODERADA EN ESTE	16/02/2021	128	1
41001 4003005 2009 00571	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA MARTINEZ SANCHEZ	RAFAEL CRUZ OBANDO Y OTRA	Auto de Trámite El desapacho dispone la entrega de los títulos de depósito judicial que le corresponde a la parte demandada.	16/02/2021	194	1
41001 4003005 2010 00475	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO	Auto de Trámite El juzgado niega el requerimiento al pagador y/o tesorero de la Rama Judicial, toda vez que dicha entidad dio respuesta al oficio de medidas cautelares.	16/02/2021	64	1
41001 4003005 2010 00692	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto de Trámite El desapacho niega solicitud de para tener como deudores solidarios, niega medidas cautelares y reconoce personería al abogado JAVIER ROA SALAZAR como apoderado de la parte demandante.	16/02/2021	68-70	1
41001 4003005 2016 00819	Despachos Comisarios	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS ELIAS QUIROGA ARJONA	Auto de Trámite PREVIAMENTE A COMISIONAR SE SOLICITA LLEGAR LINDEROS	16/02/2021	9	1
41001 4003005 2017 00230	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO MANCHOLA CUENCA Y OTRA	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA QUE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE APELACION	16/02/2021		
41001 4003005 2017 00230	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO MANCHOLA CUENCA Y OTRA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP REALIZADO POR EL PERITO AVALUADOR	16/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00261	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES OLIVERO OTALORA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	16/02/2021	142	1
41001 4003005 2017 00361	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA	Auto de Trámite DISPONE SUSPENDER DILIGENCIA DE REMATE, ATENDIENDO LO DISPUESTO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	16/02/2021		
41001 4003005 2017 00550	Ejecutivo con Titulo Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARIA LOPERA ARANGO	Auto 468 CGP	16/02/2021	163-1	1
41001 4003005 2018 00403	Ejecutivo Singular	JOSE ALONSO HERRERA	LEIDYS LISETH MENDEZ HERNANDEZ	Auto reconoce personería	16/02/2021	24	1
41001 4003005 2018 00499	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA PAOLA MUÑOZ PEREZ	Auto Designa Curador Ad Litem	16/02/2021	112	1
41001 4003005 2018 00509	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO ELIAS ALVAREZ SUAREZ	Auto aprueba liquidación de costas	16/02/2021	118-1	2
41001 4003005 2018 00542	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JEFERSON ACUÑA PERDOMO	Auto Designa Curador Ad Litem	16/02/2021	66	1
41001 4003005 2018 00543	Ordinario	LUCERO LOSADA MOSQUERA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLADYS ESCORCIA DE RODRIGUEZ	Auto reconoce personería	16/02/2021	178	1
41001 4003005 2018 00600	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA CORDOBA	DIANA CAROLINA PERDOMO NIETO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	16/02/2021	76	1
41001 4003005 2018 00623	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JUAN DIEGO GORDILLO GONZALEZ	Auto ordena entregar títulos	16/02/2021		1
41001 4003005 2018 00817	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ TRUJILLO GUEVARA	Auto resuelve renuncia poder	16/02/2021	95	1
41001 4003005 2018 00978	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALVARO JAVIER PEREZ CAYCEDO	Auto Designa Curador Ad Litem	16/02/2021	48	1
41001 4003005 2019 00062	Despachos Comisarios	BANCO DE OCCIDENTE	COOPERATIVA PARA LA COMERCIALIZACION IMPORTACION Y EXPLOTACION DE PRODUCTOCOFFEE COMPANY HUILA LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ENTREGA 1 NMUEBLES EL PROXIMO 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.	16/02/2021		
41001 4003005 2019 00073	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JUAN CARLOS RIVERA	Auto 440 CGP	16/02/2021	59-60	1
41001 4003005 2019 00073	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JUAN CARLOS RIVERA	Auto de Trámite EL DESPACHOP SE ABSTIENE DR DAR TRAMITE A LA RENUNCIA PRESENTAD APOR EL PROFESIONAL CARLOS ARNULFO SANCHEZ HASTA TANTO DE CUMPLIMENTO A LO ORDENADO EN EL ART 76 INCISO 4 DEL CGP	16/02/2021	63	1
41001 4003005 2019 00074	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EZEQUIEL QUESADA ROMERO	Auto reconoce personería	16/02/2021	68	1
41001 4003005 2019 00114	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NANCY CUELLAR MELENDEZ	Auto resuelve renuncia poder	16/02/2021	77	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00243	Ejecutivo Singular	MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO	RODRIGO ALBERTO CORTES SANCHEZ	Auto resuelve renuncia poder	16/02/2021	45	1
41001 4003005 2019 00308	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS HERRERA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago	16/02/2021	30	1
41001 4003005 2019 00632	Ejecutivo Singular	YOISY ESMITH PERDOMO LOSADA	YURY XIMENA RUBIANO CORONADO	Auto 440 CGP	16/02/2021	60-61	1
41001 4003005 2019 00659	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR FABIAN DIAZ GUTIERREZ	Auto 468 CGP	16/02/2021	125-1	1
41001 4003005 2019 00728	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	MARIA DEL PILAR HURTADO GAITAN	Auto Designa Curador Ad Litem	16/02/2021	36	1
41001 4003005 2019 00767	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ORLANDO PASCUAS TAMAYO	Auto de Trámite El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de terminacion del proceso, toda vez que la misma no se encuentra coadyuvada por la parte demandante. Obsérvese que el presente proceso no cuenta con liquidacion del credito debidamente	16/02/2021	43	1
41001 4003005 2020 00006	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto aprueba liquidación de costas	16/02/2021	199-2	2
41001 4003005 2020 00011	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ	Auto 440 CGP	16/02/2021	45-46	1
41001 4003005 2020 00023	Ejecutivo Singular	MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ	GERARDO ANDRES TEJADA GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas	16/02/2021	33-34	2
41001 4003005 2020 00030	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LIZ ARABELLA ALVAREZ GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas	16/02/2021	67-68	1
41001 4003005 2020 00062	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ASESORIAS, VENTAS Y SERVICIOS LTDA. AVS LTDA Y OTROS	Auto de Trámite El despacho acepta la subrogacion solicita a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y el reconocimiento como apoderada de la entidad a la Dra. CAMREN SOFIA ALVAREZ RIVERA y se acepta la renuncia a la abogada MIREYA	16/02/2021	125-1	1
41001 4003005 2020 00192	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PIEDAD NATALIA HERNANDEZ MURCIA	Auto resuelve renuncia poder	16/02/2021	102	1
41001 4003005 2020 00217	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS -COOVIPORE C.T.A.	CONDOMINIO SAN FRANCISCO	Auto aprueba liquidación de costas	16/02/2021	63-64	2
41001 4003005 2020 00236	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	HERNAN CASTRO MENDEZ	Auto 440 CGP	16/02/2021	23-24	1
41001 4003005 2020 00239	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	WILLIAM PERDOMO PEREZ	Auto termina proceso por Pago	16/02/2021		1
41001 4003005 2020 00250	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HECTOR MANUEL DIAZ CASTILLO	Auto aprueba liquidación de costas	16/02/2021	73-74	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00253	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	MARISOL HUERTAS MACIAS	Auto 440 CGP	16/02/2021	45-46	1
41001 4003005 2020 00269	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JOSE LEONEL LOZANO BALBUENA	Auto termina proceso por Pago	16/02/2021	65	1
41001 4003005 2020 00333	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA	Auto 468 CGP	16/02/2021	133-1	1
41001 4003005 2020 00357	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO	Auto aprueba liquidación de costas	16/02/2021	66-67	2
41001 4003005 2020 00372	Ordinario	ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ Y OTRO	Auto resuelve retiro demanda	16/02/2021		1
41001 4003005 2020 00427	Verbal Sumario	MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA	WILLINGTON HERNANDO REY	Auto rechaza demanda	16/02/2021	101	1
41001 4003005 2020 00454	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO	Auto 440 CGP	16/02/2021	40-41	1
41001 4003005 2021 00004	Verbal Sumario	ALBERTO MONTENEGRO PUENTES	FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO	Auto rechaza demanda	16/02/2021	63	1
41001 4003005 2021 00011	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	BANCO BBVA SA Y OTROS	Auto reconoce personería	16/02/2021		1
41001 4003005 2021 00017	Ejecutivo Con Garantia Real	MARIA ESPERANZA DUSSAN VALENZUELA	MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS	Auto rechaza demanda	16/02/2021	38	1
41001 4003005 2021 00024	Solicitud de Aprehension	MOVIIVAL S.A.S.	EBER ESNEIDER CASTAÑO ROMERO	Auto rechaza demanda	16/02/2021	43	1
41001 4003005 2021 00048	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CHARRY OLARTE S.A.S. Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2021		1
41001 4003005 2021 00048	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CHARRY OLARTE S.A.S. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO NO. 205-206	16/02/2021		2
41001 4003005 2021 00051	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN CARLOS CADENA PUERTAS	Auto inadmite demanda	16/02/2021		1
41001 4003005 2021 00052	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	AURELIANO ALDANA ORTIZ	Auto inadmite demanda	16/02/2021		1
41001 4003005 2021 00053	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	MANUEL SOLORIZANO VARGAS	Niega Aprehension Y entrega de la garantía mobiliaria , con base en la motivacion de la providencia.	16/02/2021	45	1
41001 4003005 2021 00064	Ordinario	NELLY ALVAREZ QUEZADA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA Y OTRO	Auto admite demanda OFICIO N° 0254	16/02/2021		1
41001 4003005 2021 00067	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO N° 0253	16/02/2021	94-98	1
41001 4003009 2018 00624	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	ROQUE ANGEL RICAURTE SOSA	Auto Designa Curador Ad Litem	16/02/2021	59	1

ESTADO No. **013**

Fecha: 17/02/2021 7:00 A.M.

Página: **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003009 2018 00727	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	OSCAR ARMANDO NUÑEZ CUCHUMBE	Auto Designa Curador Ad Litem	16/02/2021	66	1
41001 4023005 2013 00747	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	HENRY MUÑOZ CASTRILLON	Auto de Trámite El despacho ordena librar nuevamente el oficio dirigido a la PONAL - GRUPO AUTOMOTORES. OFICIO N° 0251	16/02/2021	264-2	2
41001 4023005 2015 00190	Ejecutivo Singular	LINA MARIA GUZMAN PEREZ	WILMAN ALDEMAR GER	Auto resuelve Solicitud ABSTENERSE DE ORDENAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	16/02/2021		1
41001 4023005 2015 00613	Ejecutivo Singular	COOP. MULT. SERVICIOS FINANCIEROS y JURIDICOS	EDUVIGIS CAMPOS GUTIÉRREZ	Auto pone en conocimiento a la parte demandante, la solicitud elevada por la demandad, de que se procede a llegar al despacho liquidacion actualizada del crédito.	16/02/2021	59	1
41001 4023005 2015 01010	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO "COOMUNIDAD"	AURA ELENA MURCIA CUBILLOS Y OTRO	Auto de Trámite El desapacho ordena la remision via correo electronico a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA del oficio N° 2603 y los otros documentos.	16/02/2021	98	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2021 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2005-00656

El Despacho se **abstiene** de dar trámite a la renuncia presentada por la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SANEZ**, teniendo en cuenta que la profesional del derecho no es apoderada en este proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

[16 FEB 2021]

RADICACIÓN: 2005-00683-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por el abogado **FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ**, en memorial visible a folio 92 a 93 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2006-00418

El Despacho se **abstiene** de dar trámite a la renuncia presentada por la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SANEZ**, teniendo en cuenta que la profesional del derecho no es apoderada en este proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila, 16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2009-00571-00

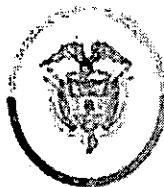
Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede, el despacho dispone que se haga entrega de los títulos de depósito judicial que le corresponde a la parte demandante en razón de lo ordenado en el auto de fecha 21 de enero de 2021, a favor del apoderado de la parte demandante CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.587.554, quien tiene poder para recibir.

Lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

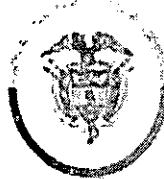
16 FEB 2021

Rad: 2010-00475-00

Atendiendo a la solicitud que precede realizada por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Juzgado **NIEGA** el requerimiento peticionado al pagador y/o tesorero de la Rama Judicial, en virtud a que a folio 61 del cuaderno de medidas cautelares obra respuesta de dicha dependencia en donde se informa al Juzgado que "*no es posible darle trámite a lo solicitado para el proceso de la referencia ya que el demandado EDGAR HUMBERTO BAHAMÓN ARGUELLO CC.12.118.660 en la actualidad tiene embargo y retención del salario ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva*", por lo que no existe mérito para requerir y contrario a ello se **pone** en conocimiento de la mandataria judicial **JENNY PEÑA GAITÁN** el oficio DESAJNE019-925 del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por el señor **HORACIO POLANCO**, coordinador área financiera de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila.

NOTIFIQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

16 FEB 2021

Rad: 2010-00692

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito precedente, **SE NIEGA** la petición que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte Actora, para tener como deudores solidarios a los señores **ANA MARÍA** y **HUGO ANDRÉS TOVAR MENDOZA**, toda vez que en la constancia que sirve de fundamento a su petición, se indica expresamente que "*los pagos de las citadas obligaciones a favor del doctor Rodríguez García se harán de lo que le corresponda por concepto de honorarios profesionales en cualesquiera de los procesos civiles o contencioso administrativos en que actuare como apoderado judicial , con preferencia respecto del proceso ordinario de reparación directa número 0637 que se tramita ante el Tribunal Administrativo del Huila contra el Municipio de Neiva*"; pero de ninguna manera que los pagos se harán con su propio patrimonio.

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación del principio de economía procesal, es decir para evitar pronunciarse en otra providencia diferente a esta, bajo el mismo fundamento, el Juzgado **NIEGA**

IGUALMENTE la solicitud de medidas cautelares, que obran en cuaderno separado, atendiendo a no haber sido aceptada la solicitud de la Actora, máxime al evidenciarse claramente que no podría perseguirse el patrimonio de los terceros señalados por la demandante –hijos del deudor, hoy fallecido–, cuando la constancia de la que pretende servirse el apoderado del extremo activo, indica que lo que se pague provendrá de honorarios profesionales en cualquiera de los procesos en que actuare.

Además, téngase en cuenta, que en la demanda que presentó en causa propia el abogado **CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA** para el pago del título valor (letra de cambio) por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), más los intereses moratorios, en ninguna parte se mencionó la solidaridad que ahora se reclama, motivo por el cual tanto en el mandamiento de pago, como en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el único deudor es el señor **HUGO TOVAR MARROQUÍN**, providencias que dicho sea de paso se encuentran debidamente ejecutoriadas y no fueron objeto de recurso alguno.

Finalmente como el solicitante, allega memorial poder en el que **CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA** designa como su apoderado, al profesional del derecho **JAVIER ROA SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.120.947 expedida en Neiva-Huila y

portador de la tarjeta profesional de abogado 46.457
del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase
como tal, bajo las previsiones del artículo 74 del Código
General del Proceso.

Notifíquese



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

JAHR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2016-00819-99

Previamente a señalar fecha y hora para auxiliar la comisión conferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.** (Comisorio Nº 1185 de radicado 2016-00819-00), solicítase al Juez Comitente allegue los linderos del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-163060**, para efectuarse la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____
16 FEB 2021

RAD: 2017-00230-00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, en el proveído fechado el veintiocho de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del cual declaró DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida el 9 de octubre de 2020, por esta agencia judicial.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ.-

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2017-00230-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P, del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula **Nº 200-64175** por valor de **\$345.551.000,oo** realizado por el perito avaluador **ALESSANDRO BENAVIDES OLAYA** (fls. 180 - 204 del presente cuaderno) y aportado por la profesional del derecho Dra. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



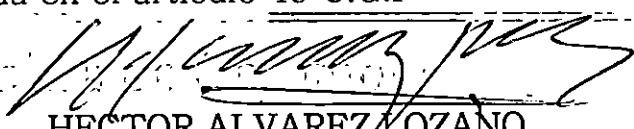
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

16 FEB 2021

Neiva, _____.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Julio Deruis Borgos Gutiérrez, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017-00261



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

16 FEB 2021

Neiva,

Rad:2017-00361-00

Atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, en su providencia del 15 de febrero de 2021, emitida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA contra esta agencia judicial rad.41001-40-03-001-2021-00034-00, se dispone SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 17 de febrero de 2021 a las 3:00 p.m.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

ACCION DE TUTELA DE OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA vs. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRO RAD: 41001310300120210003400

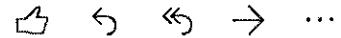
- ① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Juzgado 01 Civil Circuito - Huila - Neiva

Lun 15/02/2021 6:01 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva

CC: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva



4) AUTO ADMISORIO.pdf

145 KB

2) ESCRITO DE TUTELA.pdf

782 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

BUENOS DIAS,

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

EN ARCHIVO ADJUNTO REMITO AUTO ADMISORIO DE TUTELA Y TRASLADOS RESPECTIVOS.

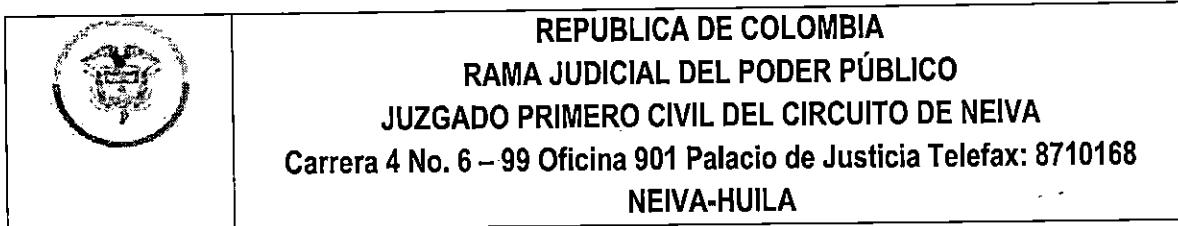
ATENTAMENTE,

ANA MILENA VIVEROS MONJE

OFICIAL MAYOR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder | Responder a todos | Reenviar



Neiva, Quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 41 001 40 03 002 2021 00034 00

Al reunir la solicitud de tutela los requisitos establecidos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, Decretos 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1893 de 2017, es competente el Juzgado para conocerla, por lo tanto se **DISPONE**:

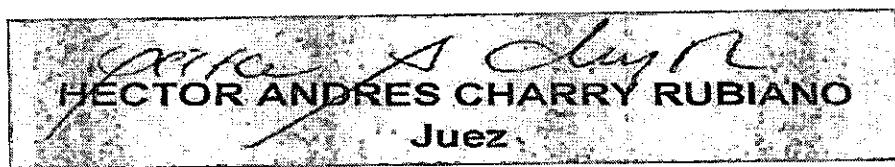
- 1º. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA en contra de JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.
- 2º. VINCULAR a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (demandante en el proceso que contra el accionante se adelante en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva), para su notificación se dispone que el Juzgado accionado realice la **notificación vía correo electrónico** y se remita constancia de dicha notificación a este Despacho Judicial.
- 3º CÓRRASE traslado de la tutela a las accionadas por dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que han motivado la presente acción y aporten los documentos que pretendan hacer valer. Lo anterior, so pena de las consecuencias indicadas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 4º. Enterar a las partes de esta determinación en la forma establecida en el artículo 16 ibídem, precisándoles que el Despacho cuenta con diez (10) días para proferir fallo. Hágase entrega a los accionados de la copia de la demanda y sus anexos.
- 5º. Solicitar al accionante informe si ha enviado al Juzgado accionado avalúo actualizado del inmueble para efectos del remate y si no lo ha hecho explique las razones.
- 6º. Al tenor del inciso 2º del artículo 21 ejúsdem, téngase como prueba los documentos aportados con el libelo, y su eventual contestación.
- 7º. Solicitar al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H), copia del expediente digital del proceso que BANCO BBVA COLOMBIA S.A. adelanta en contra de OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA, radicación 2017-00361-00, para que lo allegue por correo electrónico a este Despacho Judicial.
- 8º. Con relación a la **medida provisional**, se concede por lo que deberá el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, suspender la diligencia de remate programada para el próximo 17 de febrero de 2021, dado que el último avalúo aprobado data del año 2019 y salir a remate en 2021, tiene más de dos años de vigencia, lo anterior con base en lo previsto en la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 8 de noviembre de 2019, expediente 2019-00139-00:

“...La Sala recuerda el deber de los juzgadores de asegurar que los bienes a subastar, tengan precios actualizados, lo cual redundará en beneficio del ejecutado, quien mejorará la perspectiva de saldar la obligación cobrada con sus bienes y a la vez, de los acreedores quienes optimizarán las posibilidades de satisfacer sus acreencias, todo, con sumo respeto al debido proceso...”.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

248



249

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO NEIVA
E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA / VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO: Art. 29 de la Constitución Nacional y DERECHO A LA IGUALDAD.

OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA, varón, ciudadano de nacionalidad colombiano, mayor de edad, vecino y residente de manera constante en el municipio de Neiva (Huila – Colombia), identificado con la C.C. No. 79.598.108, mediante el presente escrito me permite interponer acción de tutela en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por la vulneración de mis derechos fundamentales, específicamente el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y demás que se desprendan de la actuación del señor Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: EL Banco BBVA COLOMBIA S.A. presentó el 9 de agosto de 2017 demanda ejecutiva en mi contra, demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal el cual avocó conocimiento con RAD.: 41001400300520170036100.

SEGUNDO: Mediante auto del seis (06) de noviembre de 2020 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva señaló fecha de remate para el próximo miércoles 17 de febrero de 2021, teniendo en cuenta un avalúo que a nuestros días se encuentra obsoleto, que no es idóneo, ya que fue realizado en el año 2019, lo que a todas luces va en contra del debido proceso y del derecho constitucional a la igualdad, al someternos, sin merecerlo, a un indiscriminado detrimento patrimonial.

TERCERO: Al fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, el juez de conocimiento no advirtió la necesidad de actualizar el avalúo del inmueble aprobado en el año 2019, de tal manera que si dicha diligencia llega a realizarse, se estarían vulnerando nuestros derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad y nos traería, a mí y a nuestra familia, como consecuencia un perjuicio irremediable, representado en un injustificado detrimento patrimonial.

CUARTO: El 15 de febrero de 2021, se presentó al despacho solicitud de nuevo avalúo del inmueble embargado, con base en lo establecido en el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que el deudor, antes de llevarse a cabo una nueva diligencia de remate, podrá presentar o solicitar un nuevo avalúo de los inmuebles embargados, siempre y cuando hayan transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, lo cual ocurrió en diciembre de 2019, como consta en

Leymex C

el expediente del proceso. Es de anotar que según del Decreto 1420 de 1998 en su artículo 19º dice: "*Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*".

En el desarrollo de un proceso ejecutivo, no solo los derechos patrimoniales del acreedor están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos de los demandados, pues el hecho de ser deudor y que deba ser ejecutado por su incumplimiento, no se traduce en que se deban desconocer sus garantías. Por ello, "la fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida de lo posible y aun de poner a salvo otros bienes y recursos o de comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a librarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Con base en los anteriores argumentos presento a ese honorable despacho las siguientes

PETICIONES

PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad del suscrito OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA los cuales han sido vulnerados por Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva al fijar fecha para remate sin que se haya actualizado el respectivo avalúo.

SEGUNDA: Ordenar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva que ordene la realización, traslado y aprobación de un nuevo avalúo, actualizado, con anterioridad a la audiencia de remate.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional para evitar un perjuicio irremediable le solicito al señor Juez de tutela que ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva aplazar la diligencia de remate, que se encuentra programada para el próximo miércoles 17 de febrero de 2021, hasta tanto el juez constitucional resuelva el caso de fondo, pues en caso de no suspenderse la diligencia ésta se realizará con el avalúo presentado por la demandante en 2019 por un valor muy inferior al valor actual que corresponde, con lo cual se me causaría un grave detrimiento como demandado.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales:

LUGAR C

1. Expediente con RAD.: 41001400300520170036100 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.
2. Copias de consulta de procesos en Rama Judicial.com
3. Oficio solicitando nuevo avalúo comercial.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

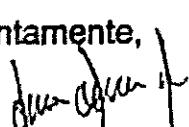
NOTIFICACIONES

-El accionante en: Calle 27 A No. 50-95 en la ciudad de Neiva

-La accionada en: Palacio de Justicia Municipal de Neiva – Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Del Señor Juez.

Atentamente,


OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA

CC. No. 79.598.108

CL: 310 2490482

Dirección: Calle 27 A No. 50-95 en la ciudad de Neiva

E mail: mauricio.toledo72@gmail.com

ANEXO: Consulta de procesos página judicial

Luzmarina C

INICIO



Consulta De Procesos

AYUDI

Consulta de Procesos

Seleccione donde está localizado el proceso:

Ciudad:

Especie/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

* Tipo Persona:

* Nombre(s) Apellido(s) o Razón Social:

Número de Proceso Consultado: 41001400300520170036100

[Regresar a los resultados de la consulta](#)

Detalle del Registro

(Descargar resultados aquí)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Poder
005 Municipal - Civil	NOTARIA QUINTA CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Llave	Recurso	Ubicación del expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

Sujetos Procesales

J BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	- OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA
----------------------------	-------------------------------

Contenido de Radicación

PODER, DEMANDA, PAGARE \$ 31.500.000,00, \$ 57.669.307,00, NOTA DE CESIÓN DE DERECHO HIPOTECARIO SOBRE OBLIGACIONES DE CRÉDITO, ESCRITURA PÚBLICA ANO. 177 DE LA NOTARIA QUINTA DE NEIVA, ESCRITURA PÚBLICA NO. 2246 DE LA NOTARIA TERCERA DE NEIVA, CERTIFICADO DE TRADICIÓN, HOJA DE CONSULTA DE DEUDA, CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA, TRASLADO Y ARCHIVO CON SUS CO RESPECTIVO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Remarcado
01 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2021 A LAS 07:46:26.	02 Feb 2021	02 Feb 2021	01 Feb 2021
01 Feb 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DEL CREDITO			01 Feb 2021
	TRASLADO				

ESTADO DE COLOMBIA

C

13 Ene 2021	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA APODERADO ESCRITO DE ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DE CREDITO, ADRIANA			13 Ene 2021
06 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 06/11/2020 A LAS 19:04:42.	06 Nov 2020	06 Nov 2020	06 Nov 2020
06 Nov 2020	AUTO FIJA FECHA REMATE BIENES	EL JUZGADO FIJA LA HORA DE LAS 3:00 PM DEL DIA 12 DE FEBRERO DE 2021 PARA ALLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL BIEN INDICADO.			06 Nov 2020
04 Ago 2020	RECEPCION MEMORIAL	SE RECIBE ESCRITO DEL DR ARNOLDO TAYAJO SOLICITANDO FECHA REMATE, ENTRAC			04 Ago 2020
17 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 17/02/2020 A LAS 11:33:49	17 Feb 2020	17 Feb 2020	17 Feb 2020
17 Feb 2020	AUTO FIJA FECHA REMATE BIENES	FECHA DE REMATE 12 MARZO 2020			17 Feb 2020
12 Feb 2020	RECEPCION MEMORIAL	SOLICITA FECHA DE REMATE SOLICITANDO FECHA 12 MARZO 2020, ADRIANA			12 Feb 2020
28 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 28/11/2019 A LAS 16:35:06.	28 Nov 2019	28 Nov 2019	28 Nov 2019
28 Nov 2019	TRASLADO AVALUO CGP	PERITO GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, DESEA TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 10 DIAS.			28 Nov 2019
28 Nov 2019	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA APODERADO AVALUO COMERCIAL, MARIA			28 Nov 2019
16 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 16/09/2019 A LAS 14:28:06.	16 Sep 2019	16 Sep 2019	16 Sep 2019
16 Sep 2019	AUTO AGREGA DESPACHO				16 Sep 2019
11 Jun 2019	RECEPCION MEMORIAL	INFORME DE LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESTADIO PUBLICO, DELEGACION EL D.C. 110.000 DILIGENCIADO, JORGE			11 Jun 2019
10 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 10/06/2019 A LAS 10:34:58.	10 Jun 2019	10 Jun 2019	10 Jun 2019
10 Jun 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACION	DEL CREDITO ELABORADA POR EL DEMANDANTE.			10 Jun 2019
28 May 2019	TRASLADO LIQUIDACION CREDITO ART. 446 LGP	PRESENTADA POR EL DEMANDANTE.	30 May 2019	04 Jun 2019	28 May 2019
24 May 2019	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA APODERADO ESCRITO SOLICITANDO FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, MARIA			24 May 2019
23 May 2019	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGADO APODERADO LIQUIDACION DE CREDITO JAVIER			23 May 2019
22 Ene 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 22/01/2019 A LAS 19:22:27.	22 Ene 2019	22 Ene 2019	22 Ene 2019
22 Ene 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	ELABORADA POR SECRETARIA.			22 Ene 2019
19 Dic 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/12/2018 A LAS 11:20:18.	19 Dic 2018	19 Dic 2018	19 Dic 2018
19 Dic 2018	AUTO 468 CGP				19 Dic 2018
14 Dic 2018	RECEPCION MEMORIAL	ALLEGA ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA EL CURADOR, JAIRO			14 Dic 2018
29 Nov 2018	DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA)	EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL CURADOR AD-LITEM DESIGNADO DR. LUIS EDUARDO SABOGAL ORDOÑEZ (CORRESPONDO)			29 Nov 2018
07 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 07/11/2018 A LAS 17:12:40.	07 Nov 2018	07 Nov 2018	07 Nov 2018
07 Nov 2018	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM				07 Nov 2018
07 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 07/11/2018 A LAS 17:04:55.	07 Nov 2018	07 Nov 2018	07 Nov 2018
07 Nov 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMATACIONES	EL JUZGADO NO TOME NOTA DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO DEL REINANTE SOLICITADO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MOPAL DE NEIVA, POR OTRA PARTE, EL DESPACHO DE ALMUNIEZA DA DAR TRAMITI A LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, POR CUANTO YA FUE DECRETADA.			07 Nov 2018

29 Oct 2018	AUTO DE TRÁMITE	ALLEGADO DE DEMANDA			29 Oct 2018
24 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE SIRVA NOMBRAR CURADOR., JORGE			24 Oct 2018
10 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGADO ESCRITO APODERADO SOLICITANDO FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, MARIA			10 Oct 2018
04 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/10/2018 A LAS 17:04:56.	05 Oct 2018	05 Oct 2018	04 Oct 2018
04 Oct 2018	AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES	POR CUANTO FUE DECRETADA EN AUTO DE FECHA DE 15 DE ENERO DE 2018, LIBRANDOSE EL D.C. # 005.			04 Oct 2018
26 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE OFICIO NO. 2213 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA SOLICITANDO REMANENTE, MARIA			26 Sep 2018
12 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/09/2018 A LAS 11:04:34.	13 Sep 2018	13 Sep 2018	12 Sep 2018
12 Sep 2018	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM				12 Sep 2018
29 Ago 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGADO ESCRITO APODERADO SOLICITANDO QUE SE FUERA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, MARIA			29 Ago 2018
23 Ago 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGADO ESCRITO APODERADO SOLICITANDO QUE SE NOMBRE CURADOR, JORGE			23 Ago 2018
27 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2018 A LAS 16:12:01.	30 Jul 2018	30 Jul 2018	27 Jul 2018
27 Jul 2018	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM				27 Jul 2018
10 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGADO ESCRITO APODERADO QUE SE NOMBRE CURADOR, JORGE			10 Jul 2018
07 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE OFICIO NO. 716 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA SOLICITANDO REMANENTE, MARIA			07 May 2018
03 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGADO APODERADO LAS RESPECTIVAS PUBLICACIONES, AJIRO			03 May 2018
26 Abr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2018 A LAS 16:37:49.	27 Abr 2018	27 Abr 2018	26 Abr 2018
20 Abr 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	EL JUZGADO TOMA NOTA DE LA MEDIDA DE EMBARGO DEL REMANENTE SOLICITADO POR EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MCPAL DE NEIVA			20 Abr 2018
20 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIDE OFICIO NO. 0716 DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA SOLICITANDO REMANENTE, MARIA			20 Mar 2018
23 Ene 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2018 A LAS 16:37:51.	24 Ene 2018	24 Ene 2018	23 Ene 2018
23 Ene 2018	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO				23 Ene 2018
19 Ene 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	EMPLAZAMIENTO, VANESA			19 Ene 2018
15 Ene 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2018 A LAS 09:35:02.	16 Ene 2018	16 Ene 2018	15 Ene 2018
15 Ene 2018	AUTO ORDENA COMISIÓN	A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE. D.C. N° 005			15 Ene 2018
15 Ene 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/01/2018 A LAS 09:33:55.	16 Ene 2018	16 Ene 2018	15 Ene 2018
15 Ene 2018	AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO				15 Ene 2018
21 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE LA OFICINA DE REGISTRO TOMAN NOTA DEL EMBARGO, MARIA (LO TIENE VANESA)			21 Nov 2017
20 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGADO ESCRITO APODERADO SOLICITANDO QUE SE FUERA FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, MARIA			20 Nov 2017
09 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGADO APODERADO COPIA DE ENVÍO DE LOS OFICIOS NO. 3285, CASILLA			09 Nov 2017
07 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	EMPLAZAMIENTO, VANESA			07 Nov 2017
27 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	INFORME DE CORREO QUE LA PERSONA MENCIONADA OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA, NO RESIDE EN ESE LUGAR, CASILLA			27 Oct 2017
24 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/10/2017 A LAS 16:54:29.	25 Oct 2017	25 Oct 2017	24 Oct 2017

14250021

Formato de Procedimientos Operativos

253

03 Oct 2017	REQUERIMIENTO DE LA PDI	NOTIFICACION DE LA PDI A LOS DIFERENTES AGENCIAS AL CIELO ACO, TITANIC, COT, TITANIC, LSC, MTC Y DIA, DIAZ, SANCHEZ			03 Oct 2017
27 Sept 2017	REQUERIMIENTO DE LA PDI	NOTIFICACION DE LA PDI A LOS DIFERENTES AGENCIAS AL CIELO ACO, TITANIC, COT, TITANIC, LSC, MTC Y DIA, DIAZ, SANCHEZ			27 Sept 2017
19 Sept 2017	REQUERIMIENTO DE LA PDI	NOTIFICACION DE LA PDI A LOS DIFERENTES AGENCIAS AL CIELO	27 Sept 2017	03 Oct 2017	19 Sept 2017
16 Sept 2017	REQUERIMIENTO DE LA PDI	NOTIFICACION DE LA PDI A LOS DIFERENTES AGENCIAS AL CIELO			16 Sept 2017
01 Sept 2017	REQUERIMIENTO DE LA PDI	NOTIFICACION DE LA PDI A LOS DIFERENTES AGENCIAS AL CIELO			01 Sept 2017
05 Ago 2017	REQUERIMIENTO DE LA PDI	NOTIFICACION DE LA PDI A LOS DIFERENTES AGENCIAS AL CIELO	05 Ago 2017	05 Ago 2017	05 Ago 2017

Este documento es de uso exclusivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil y no debe ser divulgado ni copiado sin autorización.

Leyenda



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
16 FEB 2021**

RADICACION: 2017-00550

Mediante auto de ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (contrato de prenda sin tenencia de fecha 04 de febrero de 2016) de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra DIANA MARIA LOPERA ARANGO., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare y un contrato de prenda sin tenencia del acreedor que recaen sobre el vehículo de placa MSL-900, marca SSANGYONG modelo 2013, color PLATA FINA, que conforme al Artículo 422 y 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada DIANA MARIA LOPERA ARANGO, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad -litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 162; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Número 3º. del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, para que con el producto, del remate se pague al demandante el crédito y las costas.
6. Ordenar el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado (vehículo de placa MSL-900).
7. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
8. Condenar en costas a la parte demandada.
9. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.434.025.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2018-0040300

1- Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por el demandado señor JOSE ALONSO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.535.078 de Neiva, este Despacho resuelve **Aceptar** la revocatoria del poder conferido al abogado JORGE ELIECER ACOSTA ALVAREZ, por las razones expuestas en el mentado escrito.

2. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante, señor **JOSE ALONSO HERRERA**, al abogado **JUAN CARLOS CANACUE PEREZ**, identificado con C.C. 1.013.631.110 y L.T. 24574 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jec



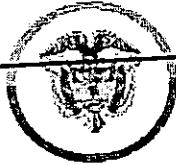
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
[16 FEB 2021]
Neiva,

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en la presente diligencia Dr. CESAR AUGUSTO GRANADOS CALDERON. No acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, de la demandada LIDA PAOLA MUÑOZ PEREZ, a los Abg.(s) Ruben Guzman. Barrios, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2018-00499.



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

✓

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Minima Cantidad
Demandante(s): Bancolombia S.A.
Demandado(s): Guillermo Elias Alvarez Suarez
Radicación 41-001-40-03-005-2018-00509-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidacion de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.347.046,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 12.000,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 54.000,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 1.413.046,00

ll
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

ll
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____
16 FEB 2021

RAD: 2018-00509-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV

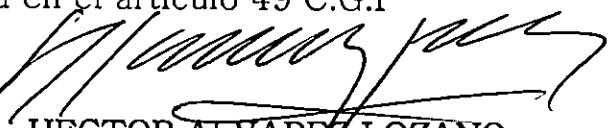


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 FEB 2021

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso Ejecutivo de Minima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Jose Alvaro Penagos Perea, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrelide estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2018- 00542



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2011

RADICACIÓN: 2018-00543-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE NEIVA.**, a la abogada **IRMA LUCIA TORRES RIVERA**, identificada con **C.C. 36.176.888 y T.P. 115.290** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede. En firme esta providencia vuelva el proceso al Despacho para resolver el último memorial presentado por la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JORGE

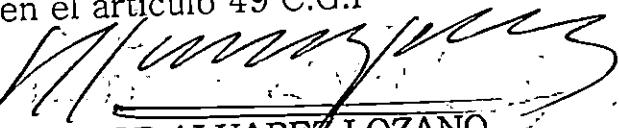


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

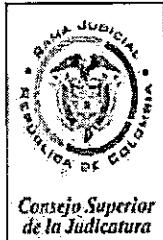
Neiva, 16 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo de Minima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Ricardo Moncaleano Verdón, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2018- 00600



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 16 FEB 2021.

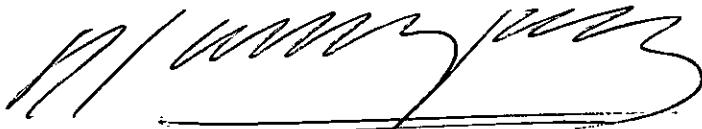
Rad: 410014023005-2018-00623-00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **JUAN DIEGO GORDILLO GONZALEZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **ANDRES FELIPE VELA SILVA** identificado con la C.C. 1.075.289.535, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Leidy



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2018-00817-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por el abogado **FABIO
ANDRES BAHAMON PEREZ**, en memorial visible a folio 92 a 93
del cuaderno principal, que le fuera conferido por la entidad
demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge

45



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 FEB 2021

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem al abogado (a) Duberney Vasquez Castiblanco, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrelide estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2018- 00978



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00062-99

Teniendo en cuenta que se ha levantado la alerta roja en la red hospitalaria en el Departamento por la Secretaría de Salud del Huila, el Juzgado con base en lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo No. CSJUA20-38 de 2 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, que en el artículo 10 regula lo referente al desarrollo de las diligencias por fuera de la sede judicial con ocasión de la pandemia COVID-19, dispone señalar como nueva fecha el día **LUNES DOCE (12) DE ABRIL DE 2021, A LAS 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de entrega a la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE de los siguientes inmuebles:

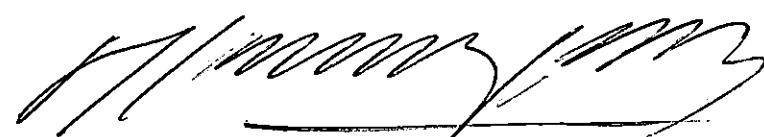
Casa numero 46 manzana G, junto con el lote en que está edificada que hace parte del Conjunto Residencial Caminos de Oriente Tercera Etapa, ubicada en el número 52 – 45 de la Calle 8 y 52 – 68 de la Calle 11 de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No.200-167357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Neiva, y casa número 47, manzana G, junto con el lote en el que está edificada que hace parte del Conjunto Residencial Caminos de Oriente Tercera

Etapa ubicada en el número 52 – 45 de la Calle 8 y 52 – 68 de la Calle 11 de la ciudad de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-167358 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

Para la práctica de la diligencia solicítese la colaboración de la Policía Metropolitana de Neiva y un delegado de la Personería de Neiva, para acompañar al Juez comisionado en el desarrollo de la diligencia de entrega.

Líbrense las comunicaciones tanto al Comandante de la Policía Metropolitana de Neiva como a la Personería de Neiva, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
16 FEB 2019
RADICACION: 2019-00073

Mediante auto de cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP contra JUAN CARLOS RIVERA TRUJILLO, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una factura de venta de la cual se derivó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad -item, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 58; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2019-00073-00

El Despacho se **abstiene** de dar trámite a la renuncia presentada por el profesional CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO, hasta tanto de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2019-00074-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Una vez aportado la Escritura Pública No. 0310 de fecha tres de julio de 2019., **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la entidad demandante, ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., a la abogada **MARGARITA ROSA ZULUAGA SAENZ**, identificada con **C.C. 1.075.264.018 y T.P. 340.729** del C. S. de la J., , en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR, quien actúa en nombre y representación de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. en carácter de Apoderado General.

2.- El Despacho se **abstiene** de dar trámite a la renuncia presentada por la profesional en derecho MARGARITA ROSA ZULUAGA SAENZ, hasta tanto de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76, inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JEC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2019-00114-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por el abogado **FABIO ANDRES BAHAMON PEREZ**, en memorial visible a folio 92 a 93 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la entidad demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



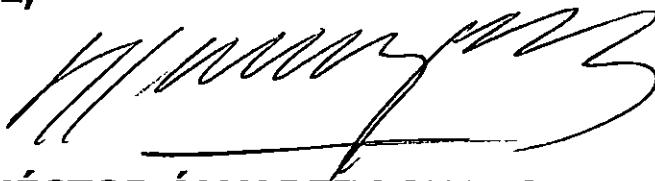
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2019-00243-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por el abogado **JUAN
PABLO MURCIA CUELLAR**, en memorial visible a folio 42-44 del
cuaderno principal, que le fuera conferido por la aquí demandante
MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/JEC



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____ 16 FEB 2021

Rad: 2019-00308

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS HERRERA GUTIERREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial allí deprecados a favor de la parte demandada, por cuanto a la fecha no se vislumbra la existencia de depósitos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia, de conformidad con la consulta realizada en el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia S.A.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese y Cumplase.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Luisa



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
16 FEB 2021
RADICACION: 2019 – 00632**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de YOISY ESMITH PERDOMO LOSADA contra YURI XIMENA RUBIANO CORONADO., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

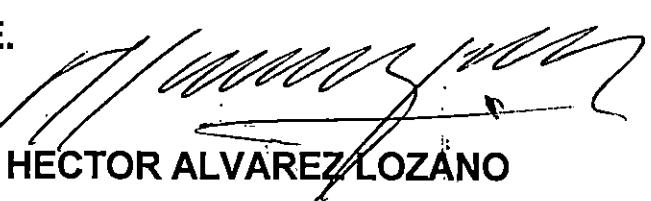
Notificado personalmente a la demandada YURI XIMENA RUBIANO CORONADO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 04 de febrero de 2021 vista a folio 55 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$9.236.512.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
16 FEB 2021

RADICACION: 2019- 00659

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública) de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra HECTOR FABIAN DIAZ GUTIERREZ., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare, escritura pública No 1.451 de 20 de agosto de 2015 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva y folio de matrícula inmobiliaria #200-45872; documentos que al tenor de los artículo 422 y 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria #200-45872.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad -litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 124; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Numeral 3º. del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

6. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
7. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
8. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.794.577.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
9. Condenar en costas a la parte demandada.
10. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



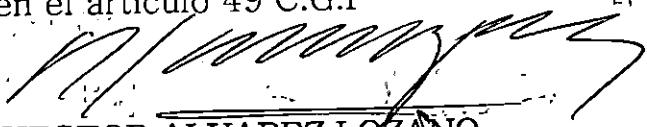
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 FEB 2021

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevárla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a)

Brennan Giovanni Gachá, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2019- 00728



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 16 FEB 2021

Rad: 2019-00767

Referencia: proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ORLANDO PASCUAS TAMAYO.

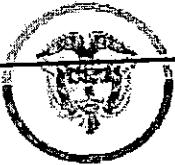
En atención a la solicitud de terminación del proceso deprecada por la parte demandada ORLANDO PASCUAS TAMAYO en memorial que antecede, el despacho se abstiene de acceder a lo allí solicitado como quiera que la solicitud de terminación no está coadyuvada por la parte demandante.

De otro lado, obsérvese que el proceso de la referencia no cuenta con liquidación del crédito debidamente aprobada que permita determinar el valor del crédito a la fecha y además en el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. no aparece relacionado ningún depósito judicial a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Lleg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

199 /

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad
Demandante(s): Banco Comercial AV Villas
Demandado(s): Libardo Macias Molina
Radicación 41-001-40-03-005-2020-00006-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.215.507,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 70.000,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 TOTAL COSTAS	 \$ 8.285.507,00

l + l
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

l + l
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 16 FEB 2021

RAD: 2020-00006-00

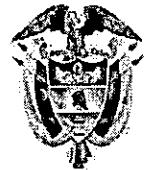
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

16 FEB 2021

RADICACION: 2020 – 00011

Mediante auto de cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio dos pagares de los cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente al demandado JHON FREDY TRUJILLO NARVAEZ, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 03 de febrero de 2021 vista a folio 44 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$3.404.080.oo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

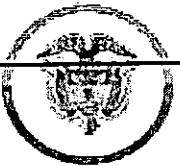
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantia
Demandante(s): Mario Cesar Tejada Gonzalez
Demandado(s): Gerardo Andres Tejada Gonzalez
Radicación 41-001-40-03-005-2020-00023-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.022.400,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 TOTAL COSTAS	 \$ 6.022.400,00


ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.


ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

Neiva, _____

RAD: 2020-00023-00

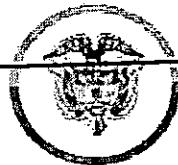
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

62

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real-
Demandante(s): JS Inversiones & Negocios S.A.S.
Demandado(s): Liz Arabella Alvarez Gonzalez
Radicación 41-001-40-03-005-2020-00030-00

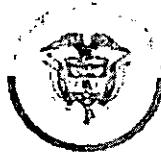
SECRETARÍA: Neiva (Huila). Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.978.556,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 37.500,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 TOTAL COSTAS	 \$ 8.016.056,00

[Handwritten signatures]
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

[Handwritten signatures]
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

Neiva, _____

RAD: 2020-00030-00

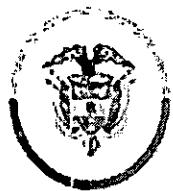
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

16 FEB 2021

Rad: 2020-00062-00

Revisado el presente expediente se encuentran las siguientes solicitudes; en primer lugar la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA** solicita que se acepte la subrogación legal a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** y su reconocimiento como apoderada judicial de dicha entidad; entre tanto quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante **ALIANZA SGP S.A.S -BANCOLOMBIA S.A-** allega memorial en el que manifiesta renunciar al poder especial, amplio y suficiente que se le concediera para actuar, al respecto **SE CONSIDERA;**

En atención a la primera de las solicitudes presentadas y lo preceptuado por los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, el Juzgado aceptará la subrogación manifestada y en lo que corresponde a la renuncia al poder que allega la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** igualmente se aceptará por ajustarse a lo dispuesto en el inciso cuarto (4) del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener como subrogado por Ministerio de la Ley dentro de la pretensa ejecución al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en todos los derechos y acciones que le pueda corresponder al actual demandante **BANCOLOMBIA S.A** y hasta el monto del valor cancelado, que asciende a la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (30.605.038).**

SEGUNDO. Téngase por notificado de la presente decisión por estado a los demandados **LUZ STELLA LÓPEZ SÁNCHEZ, CÉSAR AUGUSTO POSADA GAMBOA Y ASESORÍAS, VENTAS Y SERVICIOS S.A.S**, quienes ya se encuentran notificados por aviso del mandamiento de pago librado en su contra.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, para actuar dentro del presente proceso como apoderada especial del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** quien actúa en calidad de mandataria con representación para el cobro de obligaciones del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en la forma y términos del memorial poder a ella otorgado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder de la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** en los términos de la parte motiva de esta providencia, resaltando que "*la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*"...

NOTIFÍQUESE.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

JAHR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

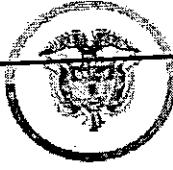
RADICACIÓN: 2020-00192-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por la abogada
MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, en memorial visible a folio 99 -
101 del cuaderno principal, que le fuera conferido por la entidad
ALIANZA SGP SAS BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

✓/3

Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad
Demandante(s): Coovipore CTA.
Demandado(s): Condominio San Francisco
Radicación 41-001-40-03-005-2020-00217-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.166.157,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	
TOTAL COSTAS	\$ 5.166.157,00

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____ 16 FEB 2021

RAD: 2020-00217-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
16 FEB 2021

RADICACION: 2020 – 00236

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA contra HERNAN CASTRO MENDEZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado HERNAN CASTRO MENDEZ, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago mediante auto calendado el 06 de noviembre de 2020, por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$5.014.400.oo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

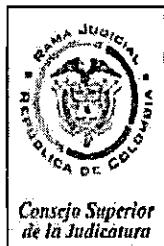
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 FEB 2021.

Rad: 410014003005-2020-00239-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **WILLIAM PERDOMO PEREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

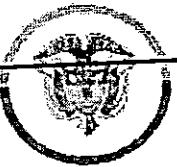
2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Telidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

77
Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad
Demandante(s): Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado(s): Hector Manuel Diaz Castillo
Radicación 41-001-40-03-005-2020-00250-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.506.374,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 0,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 7.506.374,00

[Signature] *QL*
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

[Signature] *QL*
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

Neiva, _____

RAD: 2020-00250-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
16 FEB 2021**

RADICACION: 2020 – 00253

Mediante auto de once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA contra MARISOL HUERTAS MACIAS., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo; se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada MARISOL HUERTAS MACIAS, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 29 de enero de 2021 vista a folio 44 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$3.283.494.oo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 FEB 2021

Rad: 2020-00269
C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial contra JOSE LEONEL LOZANO BALBUENA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Telby



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
16 FEB 2021

RADICACION: 2020- 00333

Mediante auto de once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública) de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare, escritura pública No 2.173 de 14 de noviembre de 2008 de la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva y folio de matrícula inmobiliaria #200-195457; documentos que al tenor de los articulo 422 y 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificado con la matricula inmobiliaria #200-195457.

Notificado personalmente al demandado JEAN PAUL GARCIA MOSQUERA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 03 de diciembre de 2020 vista a folio 125 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Numeral 3º. del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

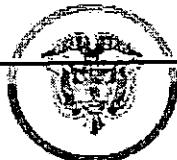
1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado, cuyo secuestro se encuentra pendiente de practicar.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$8.541.361.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva - Huila

Proceso: Ejecutivo de Menor Cantidad
Demandante(s): Banco de Bogota S.A.
Demandado(s): Diego Mauricio Ramirez Jaramillo
Radicación 41-001-40-03-005-2020-00357-00

SECRETARÍA: Neiva (Huila). Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaría a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.720.000,00
GASTOS NOTIFICACION	\$ 10.950,00
GASTOS SECUESTRO	\$ 0,00
POLIZA JUDICIAL	\$ 0,00
REGISTRO EMBARGO	\$ 0,00
GASTOS PUBLICACIONES	\$ 0,00
GASTOS PERITO	\$ 0,00
GASTOS CURADOR AD-LITEM	\$ 0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$ 0,00
 TOTAL COSTAS	 \$ 5.730.950,00

s sL
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA

SECRETARIA.- Neiva, Huila, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez con la respectiva liquidación de costas para lo de su cargo. Provea.

s sL
ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 16 FEB 2021

RAD: 2020-00357-00

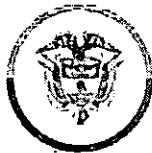
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 FEB 2021

RAD.- 2020-00372-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y habiéndose rechazado la pretensa demanda verbal de resolución de contrato de promesa compraventa de menor cuantía mediante auto del 14 de enero de 2021, el despacho acepta la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos y la actuación surtida dentro de este proceso se adelantó de manera digital, ya que el libelo impulsor y sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional de este juzgado, el juzgado no ordena la entrega física de esta, ya que los originales consideramos se encuentran en poder de la abogada memorialista.

Finalmente le informamos a la peticionaria, que tanto el auto que inadmitió la demanda, como el auto que la rechazó, están colgados en la página de la Rama Judicial, en la publicación con efectos procesales estados electrónicos del año 2020 y 2021

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

16 FEB 2021

Rad: 2020-00427-00

Por auto del veintiuno (21) de enero del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía, propuesta por **MARIO FERNANDO GONZALEZ VALENCIA**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **WILLINTON HERNANDO REY**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintidós (22) de enero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

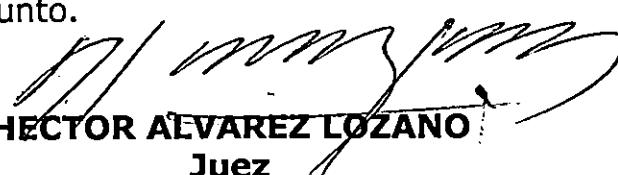
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal reivindicatoria de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva al abogado **FERNANDO GONZALEZ TRIVIÑO**, portador de la T.P. 178.651 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
16 FEB 2021**

RADICACION: 2020 – 00454

Mediante auto de catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado LUIS CARLOS BONILLA BARREIRO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 03 de febrero de 2021 vista a folio 39 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2.568.402.oo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

16 FEB 2021

Rad: 2021-0004-00

Por auto del veintinueve (29) de enero del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda de pertenencia de menor cuantía, propuesta por **ALBERTO MONTENEGRO PUENTES RAMIREZ.**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **FLOR MARINA PINILLA AVENDAÑO.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el primero (01) de febrero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

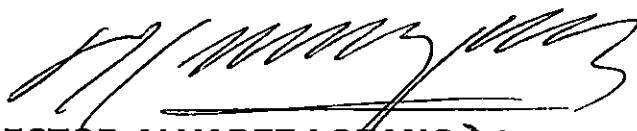
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado via correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO**, portadora de la T.P. 194.053 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2021-000011-00

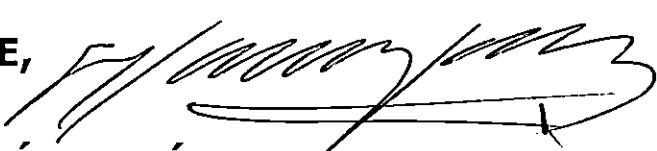
De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la entidad acreedora , BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a la entidad LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S. representada legalmente por la abogada **ASTRID ELENA PEREZ GOMEZ**, identificada con **C.C. 43.159.289** y **T.P. 119.386** del C. S. de la J., en los términos y para los propósitos enunciados en el poder conferido por el señor LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, quien actúa como apoderado especial del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. , según Escritura Publica No. 495 de 25 de octubre de 2002 de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá D.C.

2.- TÉNGASE al abogado **CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN** identificado con **C.C. 3.570.730** y Tarjeta Profesional **No. 288.967** del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la abogada **ASTRID ELENA PEREZ GOMEZ**, identificada con **C.C. 43.159.289** y **T.P. 119.386** del C. S. de la J, en la forma y términos conferidos en el memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

16 FEB 2021

Rad: 2021-00017

Por auto del veintiocho (28) de enero del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, propuesta por **MARIA ESPERANZA DUSSAN.**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **MARTHA CECILIA RAMIREZ CELIS.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintinueve (29) de enero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

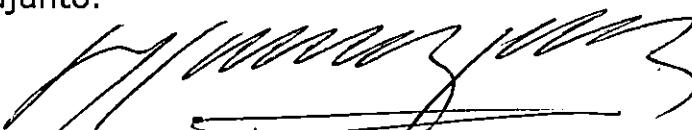
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor cuantía, por los motivos anteriormente expuestos.

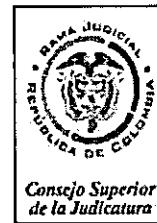
2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado via correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS**, portadora de la T.P. 109.192 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

16 FEB 2021

Rad: 2021-00024

Por auto del veintiocho (28) de enero del 2021, se declaró inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **MOVIaval S.A.S.** respecto de la motocicleta identificada con placas JKU-27E, de propiedad del señor **ELBER ESNEIDER CASTAÑO ROMERO** identificado con la C.C. 1.117.885.236, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintinueve (29) de enero del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, portadora de la T.P. 143.933 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

[16 FEB 2021]

RADICACIÓN: 2021-00048-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **CHARRY OLARTE S.A.S. y VÍCTOR CHARRY OLARTE**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **CHARRY OLARTE S.A.S. y VÍCTOR CHARRY OLARTE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés base de recaudo N° 760107678, N° 760103777, N° 760104962, N° 760105400:

A.- Por concepto al pagaré N° 760107678:

1.- Por la suma de **\$1.861.111,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de agosto de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiocho (28) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1.861.111,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de septiembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiocho (28) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$1.861.111,00, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de octubre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiocho (28) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$1.861.111,00, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiocho (28) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$1.861.111,00, correspondiente al capital de la cuota que venció el 27 de diciembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiocho (28) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$51.472.596,00, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré Nº **760107678**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(28 de enero de 2021)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- Por concepto al pagaré Nº 760103777:

1.- Por la suma de \$1.468.333,00, correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de agosto de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cuatro (04) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$1.458.333,00, correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de septiembre de 2020; más los

intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cuatro (04) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$1.468.333,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de octubre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cuatro (04) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$1.468.333,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cuatro (04) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$1.287.780,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 03 de diciembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cuatro (04) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

C.- Por concepto al pagaré N° 760104962:

1.- Por la suma de \$2.000.000,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 04 de agosto de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cinco (05) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$2.000.000,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 04 de septiembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cinco (05) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago

total de la obligación.

3.- Por la suma de \$2.000.000,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 04 de octubre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cinco (05) de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

4.- Por la suma de \$2.000.000,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 04 de noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cinco (05) de noviembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

5.- Por la suma de \$2.000.000,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 04 de diciembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cinco (05) de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

6.- Por la suma de \$2.000.000,oo, correspondiente al capital de la cuota que venció el 04 de enero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cinco (05) de enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

7.- Por la suma de \$24.957.453,oo, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **760104962; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda **(28 de enero de 2021)** y hasta que se realice el pago total de la obligación.**

C.- Por concepto al pagaré N° 760105400:

1.- Por la suma de \$833.333,oo, correspondiente al capital

de la cuota que venció el 20 de agosto de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$833.333,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de septiembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$833.333,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de octubre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$833.333,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$833.333**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de diciembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$833.333,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 20 de enero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$14.430.667,00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° **760105400**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**28 de enero de 2021**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

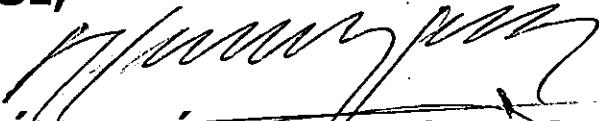
SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** con **C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256** del C. S. de la J., como representante legal de **SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S.**, para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

QUINTO: El Despacho autoriza a la abogada **YURLEY NATALIA TRUJILLO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.075.285.045** y Tarjeta Profesional N° **333.409** del C. S. J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, [16 FEB 2021]

Rad: 2021-00051-00

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO respecto del vehículo identificado con placas DUL 071, de propiedad del señor JUAN CARLOS CADENA PUERTAS identificado con la C.C. 7.696.647, por las siguientes razones:

1. Para que acredite que el poder aportado con la pretensa solicitud fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 FEB 2021.

Rad: 2021-00052

Consejo Superior
de la Judicatura

Se declara inadmisible la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real hipoteca, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por medio de apoderada judicial, y en contra de **MARIA AURORA CABRERA CRISTANCHO** y **AURELIANO ALDANA ORTIZ**, por los siguientes motivos:

1. Para que haga claridad y precisión en el hecho tercero de la demanda en lo relacionado con los linderos del predio, pues nótese que los linderos indicados allí no coinciden con los relacionados en la escritura pública No. 971 del 27 de junio de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Neiva Huila aportada como anexo al libelo demandatorio.
2. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 FEB 2021

Rad: 2021-00053

Luego de analizada la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria deprecada por **BANCO FINANDINA S.A.**, con ocasión de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, respecto del vehículo de placas **EOP 613**, de propiedad del señor **MANUEL SOLORIZANO VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.103.527, esta judicatura considera fundadamente que al momento de la presentación de la solicitud de aprehensión y entrega no se daban los presupuestos para iniciar el trámite de la misma, pues nótese que la solicitud de entrega realizada al garante le fue enviada por correo electrónico el día 20 de enero de 2021, y leída por esté el 21 de enero de 2021 como se avizora de la constancia de entrega vista a folio 28 frente del presente cuaderno, sin embargo obsérvese que la solicitud de aprehensión y entrega fue radicada en la Oficina Judicial de Neiva Huila, el 01 de febrero de 2021, fecha en la cual aún no habían transcurrido los diez días de que trata el artículo 67 numeral primero de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

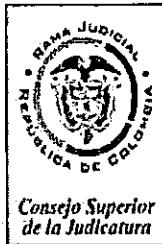
Primero: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **EOP 613**, de propiedad del señor **MANUEL SOLORIZANO VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.103.527, a favor de **BANCO FINANDINA S.A.-RESFIN SAS.**, con base en la motivación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** para actuar como apoderado de **BANCO FINANDINA S.A.**, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 16 FEB 2021

Rad: 410014003005-2021-00064-00

Por reunir la pretensa demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, los requisitos exigidos por los Art. 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

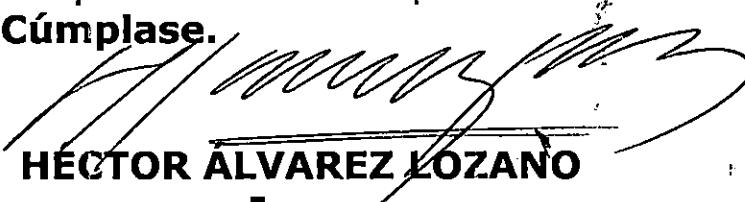
1º. ADMITIR la anterior demanda de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, y que se tramitará conforme a las reglas del proceso verbal, incoada por **NELLY ALVAREZ QUESADA** actuando a través de apoderado judicial contra **LUCIO RODRIGUEZ MORA**, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA (COOTRANSHUILA LTDA)** y **LUIS EDUARDO HOYOS BUITRON**, en consecuencia de ella désele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten por escrito si a bien lo tienen, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo demandatorio y de los anexos respectivos.

2º. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3º. ORDENAR la inscripción de la demanda en el respectivo registro automotor del vehículo de placas **TZY 172** de propiedad del demandado **LUCIO RODRIGUEZ MORA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **12.121.025**, registrado en el **Instituto de Tránsito y Transporte Departamental de Rivera Huila**, para lo cual se librará el oficio respectivo. -

4º. RECONOCER personería al abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ**, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Leidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, _____
16 FEB 2021

Rad: 410014003005-2021-00067-00

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca (escritura pública número 2.567 del 27 de julio de 2015 de la Notaría Tercera del Circulo de Neiva Huila) de menor cuantía, propuesta por **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **M026300110234001589613680832**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibidem, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real -hipoteca- de menor cuantía a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado, y en contra de **JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARÉ** No. **M026300110234001589613680832** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$355.912,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01 de octubre de 2020, más la suma de **\$363.158,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que

exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$358.614,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01 de noviembre de 2020, más la suma de **\$360.456,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$361.336,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01 de diciembre de 2020, más la suma de **\$357.734,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 diciembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$364.079,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01 de enero de 2021, más la suma de **\$354.991,00 Mcte**,

correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 enero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$366.842,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital de la cuota que debía cancelar el 01 de febrero de 2021, más la suma de **\$352.228,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 02 febrero de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$43.035.271,oo Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (05 de febrero de 2021) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-224040**, denunciado como de propiedad de la demandada **JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO con la C.C. 1.110.534.946**. En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Loidy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

16 FEB 2021
Neiva, _____

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Felipe Andres Alvarez, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrelide estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2018- 00624

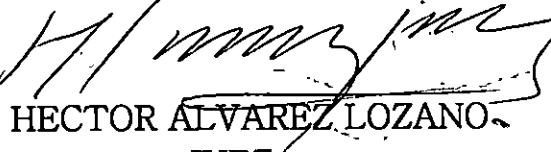


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 16 FEB 2021

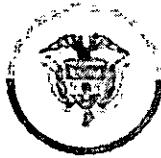
Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Yeison Angel Montealegre, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredeite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2018- 00727



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

16 FEB 2021

RADICACIÓN: 2013-00747-00

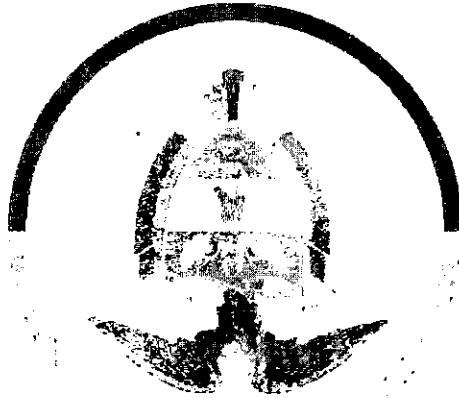
Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante, donde solicita se expida nuevamente el oficio que ordena la retención del vehículo **AUTOMOTOR** de placa **TBY - 232** denunciado de propiedad del señor **HENRY MUÑOZ CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nº **83.181.630**, el despacho **ORDENA** librar nuevamente el oficio respectivo a la **POLICÍA NACIONAL - GRUPO AUTOMOTORES** precisando que el vehículo se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

REGULATIONS OF COMBINE
COMBINE SUPPLY & SERVICE
REGIONS





Y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 16 FEB 2021

Rad: 2015-00190

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **LINA MARIA GUZMAN PEREZ actuando en causa propia contra WILMAN ALDEMAR GER MUESES**, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ABSTENERSE de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación con la entrega de los dineros allí relacionados a favor de la parte demandante, por cuanto la solicitud que antecede no se encuentra coadyuvada por el demandado a quien se le efectuó el respectivo descuento. Lo anterior teniendo en cuenta que el valor de los depósitos judiciales reclamados en la solicitud de terminación excede el valor del crédito y las costas aprobadas en el proceso.

Notifíquese y cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.^

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

16 FEB 2021

Rad: 2015-00613-00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, realizada por la demandada **EDUVIGES CAMPOS GUTIÉRREZ** en la que peticiona se le informe la liquidación actual del crédito en la que actúa como ejecutada, el Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS –COMFIJURÍDICO-** la solicitud elevada por la demandada, a efecto de que proceda a allegar al Despacho liquidación actualizada del crédito y posteriormente se continúe con el trámite indicado en los numerales segundo (2) y cuarto (4) del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

16 FEB 2021

Neiva-Huila,

Rad: 2015-01010-00

En atención a la solicitud que antecede, **se ordena** la remisión vía correo electrónico a la abogada **KARLA ALEXANDRA SILVA** del oficio No. 2603 del siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), así como de la constancia de envío del mismo a la **FIDUPREVISORA** el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 07:47 a.m. que obra a folios 87 y 88 del expediente, ello para los fines indicados en su petición.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

JAHR